



RESOLUCIÓN N°

5356

12 JUL. 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EFECTUAR EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-DAAL-UAC-011-2023.

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS,

En ejercicio de sus facultades en especial en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto reglamentario No. 1082 de 2015, la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes,

I. CONSIDERANDO:

Que el Distrito de Cartagena de Indias, en virtud de los principios de eficiencia y transparencia a los que aluden la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y Decreto Reglamentario 1082 de 2015, en desarrollo de la actividad contractual, adelanta el proceso de selección por Licitación Pública N° LP-DAAL-UAC-011-2023 cuyo objeto es **"CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE OPERADOR LOGISTICO PARA APOYAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y EVENTOS QUE DEBE ATENDER LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS."**

Que, por la naturaleza del objeto señalado, el presente proceso de selección corresponde a la modalidad de licitación pública, el cual se adelantará de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes y aplicables al presente Proceso.

Que el presupuesto oficial de la presente contratación corresponde a la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.555.223.324), Este valor incluye IVA, costos directos e indirectos, impuestos nacionales y distritales y demás impuestos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación.

Que de conformidad con el artículo 25 numerales 7 y 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, reglamentario de la Ley 1150 del 16 de Julio de 2007, la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico elaboró los estudios previos, análisis del sector y estudios del mercado para el proceso.

Que mediante Resolución N° 5026 del 07 de Julio de 2023, se publicó con el acto administrativo de apertura, el pliego de condiciones y demás documentos definitivos del proceso.

Que, de acuerdo con el cronograma del proceso la fecha de realización de la Audiencia virtual para la asignación de riesgos sería el día 10 de Julio de 2023 a las 10:00 A.M. No pudiéndose llevar a cabo por inconvenientes técnicos que impidieron garantizar la publicidad de la audiencia, que, de acuerdo con los principios de responsabilidad, legalidad, buena fe, oportunidad y economía, es una obligación del Distrito cumplir con las reglas establecidas del pliego definitivo, con el propósito de garantizarle a los interesados en el proceso de contratación, unos procedimientos confiables, transparentes y objetivos, enmarcados en el cumplimiento de la Ley y la justicia.

X



RESOLUCIÓN N°

5356

12 JUL. 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EFECTUAR EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-DAAL-UAC-011-2023.

Que el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011 establece lo siguiente: "ARTÍCULO 89. Expedición de adendas. El inciso 2 del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 quedará así: "Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales".

Que en ese mismo sentido estima el Decreto 1082 de 2015: "ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.1. Modificación de los pliegos de condiciones. La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas. La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato. La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación."

Que una vez superados los inconvenientes técnicos, y que las anteriores circunstancias obligaron a la entidad a reprogramar la fecha de realización de la Audiencia de asignación de riesgos, toda vez que es deber de la Entidad garantizar acciones claras y justas de participación, para poder realizar la selección objetiva de los proponentes.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la ley 80 de 1993 en su artículo 49 prevé la figura del «saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma» en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 49o.- Del saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio"

Ahora bien, en relación con la noción de error de forma, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señala:

(...) "Al respecto se ha podido establecer que existen formalidades sustanciales y no sustanciales, siendo las primeras aquellas con la capacidad de enervar la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos. Estas formalidades se caracterizan por ser mecanismos que garantizan los derechos de los afectados y aseguran que la decisión adoptada se de en un sentido y no en otro. (...) Al amparo de las reglas jurisprudenciales expuestas se puede concluir "que si bien constituye causal de nulidad (no del procedimiento sino de los actos definitivos) el haber sido



RESOLUCIÓN N°

5356

12 JUL. 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EFECTUAR EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-DAAL-UAC-011-2023.

expedido de forma irregular, no toda omisión de formalidades y trámites da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto. Al efecto se ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos substanciales o no substanciales o accidentales en el sentido de que sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de substanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

(...) "Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que "...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor..."; y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez." (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original).

(...) "Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial, esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva." (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos. "El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad (.) la administración está obligada constitucionalmente conforme al art. 13 y legalmente la Ley 80/93, arts. 24, 29 y 30, a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores.

Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de este, todos los oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alíer Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 12037.

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3° del CPACA de la siguiente manera: *Principios. (..) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782: "En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por; razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacen de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso



RESOLUCIÓN N°

5356

12 JUL. 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EFECTUAR EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-DAAL-UAC-011-2023.

origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso.

Con respecto al saneamiento de los actos administrativos el Consejo de Estado en Providencia del 12 de septiembre de 1996 Radicado 3552, citando a varios autores, sostuvo:

"El saneamiento de actos anulables es factible cuando «el vicio del acto no es muy grave» (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El Acto Administrativo, Ed. Macci, Buenos Aires, 1979, pág. XII 11) o se trata de «irregularidades menos graves» (Enrique Sayagues Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo 1974, Tomo I, pág. 512).

"Tal convalidación, por lo contrario, no es posible en los eventos de «falta de algunos de sus elementos esenciales», por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos (Sayagués Laso, ibidem, pág. 513 y 514)."

En el mismo sentido la agencia Colombia Compra Eficiente en Concepto con radicación No. 416120000795 del 16 de marzo de 2018 consideró que:

"... no obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (...) 3. La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas."

Que el vicio de forma acaecido en el proceso de selección de Licitación Pública en estudio no configura causal alguna de nulidad por el incumplimiento a la Audiencia de Asignación de riesgos, por el contrario, el mismo obedece a fallas técnicas internas que impidieron la realización de acuerdo con la fecha establecida en el cronograma y que es, susceptible de corrección y saneamiento.

Que los vicios de procedimiento o de forma son aquellos que se presentan cuando la Administración no observa los requisitos previos y concomitantes a la expedición del acto administrativo, como la omisión de las etapas de la licitación o el desconocimiento del carácter preclusivo y perentorio de las mismas, lo que puede originar un vicio de nulidad de la adjudicación, pues las etapas previas a la expedición del acto administrativo constituyen formalidades que deben cumplirse, como elemento de validez de este. Como ha dicho la doctrina: «[...] la inobservancia de las "formas" y requisitos del procedimiento administrativo se traduce en un defecto de preparación de la voluntad administrativa (así la defensa en juicio en el procedimiento administrativo; la licitación pública para las contrataciones; el concurso para la provisión de cargos), [...]"

Que, igualmente con apoyo en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de fecha doce (12) de septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente No. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente:



RESOLUCIÓN N°

5356

12 JUL. 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EFECTUAR EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-DAAL-UAC-011-2023.

"El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".

Que, en igual sentido, se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782: "En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".

Que, el artículo 3 de la ley 80 de 1993, establece que con la contratación se busca la continua y eficiente prestación de los servicios y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de los fines.

Que, el artículo 23 de la ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollan con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, así mismo indica que se aplican en las mismas normas que regulan la conducta de los servicios, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y las particularidades del derecho administrativo

En virtud de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y pronunciamientos jurisprudenciales mencionados y que con el saneamiento del vicio acaecido se logra garantizar la efectiva realización de la audiencia aludida, precediéndola de la adecuada convocatoria a través de la modificación del cronograma en el que se señale la nueva fecha y hora para la realización de la misma, lo cual en definitiva permite que todos los interesados participen en la audiencia, por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto la entidad.

Atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo;

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sanear el vicio de procedimiento presentado en el proceso de Licitación Pública N° LP-DAAL-UAC-011-2023, que tiene por objeto **"CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE OPERADOR LOGÍSTICO PARA APOYAR EL DESARROLLO DE LAS**



RESOLUCIÓN N°

5356

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EFECTUAR EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-DAAL-UAC-011-2023.

ACTIVIDADES Y EVENTOS QUE DEBE ATENDER LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS."

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer el cronograma del proceso hasta la Audiencia de Asignación de Riesgos y aclaración de pliegos definitivos a fin de establecer nueva fecha para realizar la misma, modificación que se realizará a través del mecanismo dispuesto por la ley para ello.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el cronograma a partir de la etapa en la que se señala en el artículo anterior, el cual se publicará electrónicamente en el Portal Único de Contratación - SECOP II de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo de saneamiento en la página web de Colombia Compra Eficiente - Secop II, adjuntándolo como documento del Proceso de Licitación Pública N° LP-DAAL-UAC-011-2023.

ARTÍCULO QUINTO: Expídase la adenda correspondiente y modifíquese el cronograma, del proceso de Licitación Pública N° LP-DAAL-UAC-011-2023.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C. el

12 JUL. 2023


WILLIAM JORGE DAU CHAMAT

Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena de Indias

/Vo. Bo.: Myrna Martínez Mayorga - Jefe Oficina Asesora Jurídica

/Vo. Bo.: Nanee Chris Valenzuela Plazas - Asesor Código 105 Grado 47 - Unidad Asesora de Contratación

/Vo. Bo. Dorys Lucia Arrieta Caro - Directora Administrativa de Apoyo Logístico

/Revisó: Soraya Pamela Romero Rios - Asesora Jurídica Externa UIC DAAL

/Proyectó: Nohelia Buitrago Tuñón - Asesora Jurídica Externa UIC DAAL